

## 04.—DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

NUMERACION		EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos	Bajas
Económica	Funcional			
		<i>Suma anterior</i> .....	1.763.393.000	1.056.433.000
		<b>Capítulo 3.—Variación de activos financieros</b>		
		<b>Artículo 86.—Concesión de préstamos a largo plazo</b>		
861	333	Para financiar, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, los préstamos que se concedan por el Banco de Crédito a la Construcción para creación de nuevos puestos escolares previstos en el Plan de Desarrollo en Centros no estatales de Enseñanza Media .....	1.021.800.000	
		(Las modificaciones que se consignan en operaciones de capital obedecen a lo dispuesto por la Ley 1/1969, de 11 de febrero.)	141.800.000	
		<b>TOTAL DEL SERVICIO 04</b> .....	1.905.193.000	1.056.433.000

(Continuará.)

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 111/1971, de 14 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, del Ministerio del Aire.

El Decreto número dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, creó en el Ministerio del Aire la Subsecretaría de Aviación Civil.

El aumento de las actividades de la aviación civil, debido al desarrollo del transporte aéreo y el extraordinario interés que éste presenta, tanto en el orden político como en el económico, hacen necesario reestructurar la actual organización para conseguir un mejor rendimiento en cuanto a las realidades presentes, al mismo tiempo que previene lo necesario para hacer frente al constante incremento de la actividad derivada de las nuevas exigencias tecnológicas y de la evolución del tráfico aéreo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A la Subsecretaría de Aviación Civil corresponde cuanto se refiere a la aviación comercial y privada, a las funciones propias de los Organismos que de ella dependen y al asesoramiento al Ministro del Aire en lo relativo a la política aérea dentro del ámbito de la aviación civil.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Aviación Civil está integrada por la Dirección General de Transporte Aéreo, la Dirección General de Aeropuertos y la Dirección General de Infraestructura.

Dependerán de la misma el Servicio Meteorológico Nacional, el Servicio de Búsqueda y Salvamento, el Servicio de Helicópteros y el Registro de Aeronaves.

Para facilitar la coordinación de las distintas actividades y servicios, la Subsecretaría de Aviación Civil contará con una Secretaría Técnica.

Artículo tercero.—También depende de la Subsecretaría de Aviación Civil el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, adscrito al Ministerio del Aire.

La Administración y el gobierno de este Organismo autónomo quedan atribuidos a un Consejo Directivo, presidido por el Subsecretario de Aviación Civil, del que formarán parte como Vocales natos los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura y el Interventor central del Ministerio del Aire. Además, el Ministro del Aire podrá designar hasta un máximo de cuatro Vocales del Consejo Directivo. Será Director del Organismo autónomo el Director general de Aeropuertos.

Artículo cuarto.—Actuará como Organismo consultivo de la Subsecretaría de Aviación Civil, en orden a la política aeroportuaria, el Consejo Superior de Aeropuertos. Preside este Consejo el Subsecretario de Aviación Civil y formarán parte del mismo, como Vocales natos, los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura, designando un Vocal representativo cada uno de los Departamentos ministeriales de Hacienda, Gobernación, Industria, Obras Públicas, Comercio, Información y Turismo y Vivienda. Asimismo nombrarán Vocales representativos la Comisaría del Plan de Desarrollo, la Organización Sindical y el Estado Mayor del Ministerio del Aire. Actuará de Secretario el titular de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo quinto.—La Dirección General de Transporte Aéreo tendrá a su cargo el estudio y la preparación de los planes generales de actividades relacionadas con la Aviación Civil, así como su ejecución una vez aprobados; la elaboración de las propuestas sobre política del transporte aéreo; la preparación de convenios y las relaciones con Organismos internacionales. Incumbirá a esta Dirección General cuanto se refiera a la aviación comercial, operaciones, material, trabajos aéreos y aviación deportiva.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aeropuertos tendrá a su cargo el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea; la dirección técnica y administrativa de los aeropuertos; las redes de ayuda a la navegación y las telecomunicaciones, dependiendo de la misma cuanto se refiera a la información aeronáutica.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Infraestructura tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos para su aprobación superior, así como la construcción, mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones en general.

Artículo octavo.—Corresponde a la Secretaría Técnica la planificación, en general, de las actividades de la aviación civil, según la política dictada por el Gobierno y la inspección de los programas económicos de obras, del Plan de Desarrollo y de mantenimiento, así como el ejercicio de cuantas funciones le encomiende el Subsecretario de Aviación Civil, quien, a través de esta Secretaría, ejercerá la necesaria coordinación entre los Organismos integrantes o dependientes de la misma.

Artículo noveno.—Todo el personal militar del Ejército del Aire destinado en la Subsecretaría de Aviación Civil pasará a la situación militar de «En servicios especiales.—Grupo de destinos de interés militar».

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Aire, se adaptará provisionalmente la estructura del presupuesto de gastos en su clasificación orgánica, económica y funcional a las modificaciones que introduce este Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogados los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto del Decreto dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, así como el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El artículo noveno se aplicará a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, a cuyo efecto la Subsecretaría de Aviación Civil incluirá este personal en su respectivo presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
**JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA**

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 112/1971, de 28 de enero, por el que se prorrogan durante el período comprendido entre 1 de febrero y 30 de abril de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.*

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías parece aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de febrero y treinta de abril, ambos inclusive, del presente año quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás tónidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
04.01	Leches y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
09.01-A	Café sin tostar.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra:
	B- otros:
	2- de esparceta, alfalfa, eragostis, phalaris dactilo y festucas
	3- de berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
	4- de tréboles, vezaa, coles, tomates, coliflores y pimientos.
	5- de remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.

Partida arancelaria	Artículo
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Acido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11-B-2	Solo herbicidas, excepto los derivados del clorato y del ácido 2-4-diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ENRIQUE FONTANA CODINA**

*ORDEN de 14 de enero de 1971 sobre delegación por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de determinadas atribuciones en los Gobernadores civiles.*

Ilustrísimo señor:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en la regulación de la campaña aceitera 1970-71, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y transportes en los términos siguientes:

Primero.—Los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Ciudad Real, Badajoz, Córdoba, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago de los contratos de venta de aceite de oliva a que se refiere el Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 298 de 14 de diciembre), y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 1/1971, de 3 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero), así como los gastos que a dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar en nombre del Comisario general los contratos que se presenten a tales efectos y para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias al objeto de satisfacer su importe.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1971.

**FONTANA CODINA**

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1970 sobre la utilización de frecuencias radiotelefónicas de la banda 1605 a 4000 kHz por buques mercantes españoles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, página 20355, donde dice: «en emisiones de doble banda lateral única, excepto para la frecuencia 1650 kHz...», debe decir: «en emisiones de banda lateral única, excepto para la frecuencia 1650 kHz...».